



Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil C...

JC



Inicio Vista



Correo nuevo



Leído



Favoritos

Elementos enviados

Borradores

notificaciones 6

DESPACHO

Bandeja de entrada 1

MEMORIALES

Archivo

Oficina Judicial Bga

CORTE CONSTITUCI...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 1

Borradores

Elementos enviados

Elementos elimi... 52

Correo no desea... 39

Archivo

Oficina Judicial Bu...

Notas

CIRCULARES

recurso de reposición

VM venancio m <venancio.meza1959@hotmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Sar Lun 24/10/2022 11:30 AM

CC: Andelfo Parada <andelpar90@>

recurso de reposicion mama ... 621 KB

Responder Responder a todos

Reenviar

Se ha movido a MEMORIALES. Deshacer

**VENANCIO MEZA MEDINA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**  
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**  
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

---

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA – RECONVENCIÓN, REINVIDICATORIO**

DEMANDANTE: **HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ**

DEMANDADOS: **RODOLFO BARRERA HERNANDEZ**

RAD:**68001400301720180004401**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022 Y NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO 075 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - SOLICITUD DE CONTINUIDAD DE LA PREJUDICIALIDAD DECRETADA**

**VENANCIO MEZA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Curumani - Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.583.684** expedida en Fundación -Magdalena, con tarjeta Profesional No. **112336** del C.S. de la J; actuando en calidad de apoderado de la señora, **ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ**, dentro de los proceso de pertenencia por la aquí ya mencionada y respecto a los cuales hace referencia el auto de fecha 18 de octubre de 2022 y notificado mediante estado 075 del 19 de octubre de 2022; en el cual el despacho decide suspender la prejudicialidad decretada dentro del presente proceso de la referencia y radicación ya conocidas teniendo como fundamento fáctico y jurídico de el acta de audiencia de alegaciones y fallo del 25 de mayo del 2022 de la sala civil familia del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga – Santander, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de abril de 2020 por el Juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga – Santander, dentro del proceso de lesión enorme con radicado: **68001-31-03-003-2018-00124-00**, lo anterior es parcialmente cierto por las siguientes razones de hecho y de derecho que paso a poner en conocimiento de este despacho así:

**HECHOS**

1. El señor **ANDELFO PARADA RODRIGUEZ** presento demanda de lesión enorme por el contrato de compraventa del inmueble que es objeto de litigio en el proceso de pertenencia contra **ALBEY VILLAMIZAR MORA** por lesión enorme, el cual correspondió por reparto al juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga con radicado **68001-31-03-003-2018-00124-00** donde se dictó sentencia negando las pretensiones del demandante, la cual fue objeto de apelación, el recurso de apelación que ante el tribunal superior de Bucaramanga correspondió al Magistrado **dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ**.
2. El recurso de apelación fue declarado desierto por el honorable tribunal; ante dicha decisión se alegó una nulidad procesal la cual fue declarada improcedente por el tribunal superior.
3. Ante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2022 que negó la nulidad se presentó el recurso de súplica el cual en la actualidad no ha sido resuelto por el honorable tribunal de Bucaramanga; si no que

---

CALLE 7 No. 16 -85 barrio centro Cel.: 3145070580

Email:venancio.meza1959@hotmail.com

Curumani – Cesar

**VENANCIO MEZA MEDINA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**  
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**  
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

---

se le está dando el trámite que legalmente corresponde. De acuerdo a lo prescrito en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho fundamental al debido proceso.

4. Dentro del proceso de lesión enorme adelantado por **ANDELFO PARADA RODRIGUEZ** en contra de **ALBEY VILLAMIZAR MORA** al cual correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, desde el escrito de demanda inicial se solicitó que se decretara y practicaran la prueba principal y definitiva, para resolver el litigio de la lesión enorme alegada, como lo es un **peritazgo, un avaluó**, sobre el bien inmueble para establecer su valor comercial al momento de la ejecución de contrato de compraventa, prueba que el juzgado no decreto y el tribunal superior de Bucaramanga también se ha abstenido de decretar y practicar dicha prueba siendo esta la única forma de establecer la existencia de la lesión enorme alegada; siendo que esta calidad de prueba inclusive sin que la parte interesada la solicite el juez de conocimiento está obligado a decretarla y practicarla de oficio así lo establece los artículos 42, Numeral 4, 167 y 169 del C.G.P. y así lo ha establecido la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la corte Constitucional y el consejo de estado.
5. La suspensión del proceso se decretó con el fin de proteger los derechos fundamentales, del demandante **ANDELFO PARADA RODRIGUEZ** dentro del proceso de lesión Enorme de acuerdo a lo establecido en los artículos 161, 162, y 163 del C.G.P.; teniendo en cuenta lo anterior señor juez, está plenamente establecido que **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, esta procediendo ajustado a derecho, al principio de legalidad, por lo tanto, no ha incurrido en mora judicial excesiva, no está violando el debido proceso ni la igualdad, ni el acceso a la administración de justicia.

#### **PETICION**

Teniendo en cuenta los hechos aquí expuestos y la pruebas que aquí se aportan como son copia de la providencia de fecha del 7 de septiembre del 2022 y el oficio de fecha de septiembre 21 de 2022, donde el tribunal pone de presente que se le está dando tramite al recurso de súplica queda plenamente establecido que la acción de tutela aquí interpuesta, no es procedente ya que todas las actuaciones se encuentra ajustada al debido proceso y por lo tanto se ajustan totalmente a derecho y siendo legítimo el actuar, el proceder del **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**; solicito con todo respeto al despacho que mantenga la prejudicialidad ya decretada dentro del presente proceso por las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al momento de decretarse la suspensión del proceso hasta tanto no se resuelva en forma definitiva y absoluta el proceso de lesión enorme, donde esta como demandante el señor **ANDELFO PARA RODRIGUEZ** y como demandado el señor **ALBEY VILLAMIZAR MORA**, por lo tanto solicito la revocatoria del auto de fecha 18 de octubre de 2022 y notificado mediante estado 075 del 19 de octubre de 2022, y en su defecto se mantenga la suspensión del proceso. La prejudicialidad.

**VENANCIO MEZA MEDINA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**  
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**  
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

---

**PRUEBAS**

1. Providencia del tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga - sala civil- familia; mg. Dr **ANTONIO BOHORQUE ORDUZ** , 7 de septiembre de 2022, seis ( 6) folios.
2. Oficio del tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga - sala civil- familia; mg. Dr **ANTONIO BOHORQUE ORDUZ** , 21 de Septiembre del 2022 un (01) folios.

Del Señor Juez, Atentamente,

  
**VENANCIO MEZA MEDINA**  
C.C. 12.542.370 de Santa Marta  
T.P N° 112336 del C.S de la J

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**& SALA CIVIL-FAMILIA &**

**Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintidós.

• \*\*\*\*\* •

Resuelve el Tribunal, en esta oportunidad, la solicitud de nulidad que elevó el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso verbal declarativo de lesión enorme, que fue iniciado por el señor ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ en contra de ALBEY VILLAMIZAR MORA, trámite al que fue vinculado el señor RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ.

**ANTECEDENTES**

La parte activa de la lid invocó solicitud de nulidad, a partir del auto interlocutorio proferido por este Despacho, mediante el cual se citó a la audiencia de sustentación y fallo en segunda instancia (según se extrae de los hechos), con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumentó que el suscrito magistrado fijó, el día 11 de mayo de 2022 a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en este asunto, respecto de la cual el vocero del demandante solicitó el aplazamiento, debido a quebrantos en su salud, lo cual fue aceptado por el Despacho. Alegó que, posteriormente, de forma intempestiva, este Despacho realizó la mencionada audiencia, aún sin notificar a la parte

demandante – apelante, pues, aseguró, se envió un correo electrónico de notificación al apoderado del actor el día 24 de mayo de 2022 a las 19:44 de la noche, hora que, legalmente, se entiende recibido al día siguiente, es decir, el 25 del mismo mes y año a las 08:00 de la mañana, pese a que la audiencia se celebraría únicamente media hora después.

Alegó que, por tal razón, se configura la nulidad invocada, ya que se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso, en razón a que no se notificó en forma debida la providencia que fijó fecha y hora de la audiencia. Adicionó que para el día 24 de mayo de 2022 a las 08:15 de la mañana, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá había fijado una audiencia a la que debía asistir de forma presencial, razón por la cual le tocó desplazarse desde Curumaní (en donde reside) hasta dicha ciudad.

Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado judicial del vinculado pidió declarar la no prosperidad de la misma, comoquiera que el actor sólo pretende dilatar el proceso judicial, tal como lo ha hecho durante su transcurso, amén de que las afirmaciones de aquél carecen de veracidad, toda vez que el Despacho sí envió la citación correspondiente a los correos electrónicos aportados por las partes y el día de la audiencia la abogada asesora del Despacho intentó comunicarse, por el lapso de media hora, con el vocero del libelista, sin resultados efectivos.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Las nulidades procesales han sido erigidas por el legislador con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa. Desarrollan, por tanto, los mentados principios constitucionales, precisamente porque tal es una de las funciones primordiales de las normas legales de procedimiento. Estos medios de depuración procesal exigen para la prosperidad de su trámite que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, concernientes a la legitimación para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, amén de aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial.

De entrada, se advierte, la petición de nulidad será denegada, por las siguientes razones:

El artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar una nulidad: **(i)** tener legitimación para proponerla; **(ii)** expresar la causal invocada; **(iii)** expresar los hechos en que se fundamenta; y, **(iv)** solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer. Advierte, además, que quien haya dado lugar al hecho que origina la nulidad no la puede alegar, así como tampoco quien no la propuso como excepción previa si podía hacerlo, ni quien actuó en el proceso después de ocurrida la causal.

El artículo 136 del Código General del Proceso enlista los eventos en los cuales la nulidad se considera saneada: **(i)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; **(ii)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; **(iii)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causal; y, **(iv)** cuando, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora afirma que se pretermitió la etapa procesal para sustentar el recurso en segunda instancia, comoquiera que no le fue notificado en forma debida el auto mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia; advirtió que, si bien recibió un correo por parte del Despacho, aquél dató de aproximadamente las 07:00 de la noche del día inmediatamente anterior a la diligencia y, por tanto, se recibió, conforme al horario judicial, media hora antes de que aquella iniciara.

El reclamo del señor abogado carece de fundamento. En primer lugar, basta con recordar al apoderado de la parte demandante que, conforme con el artículo 295 del Código General del Proceso: **las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.**

Por su parte, el artículo 294 ibídem, señala que **las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.**

En razón a la pandemia provocada por el Sars Covid 19, el legislador expidió el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en el que se citó a la audiencia de sustentación y fallo en segunda instancia, que en nada modificó la notificación por estrados, que, se itera, es aplicable a las decisiones que se adoptan durante el transcurso de una audiencia. Y, en cuanto a estas últimas, en su artículo 7, *"deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta".*

Contraría tal normativa las consideraciones expuestas por el señor apoderado del demandante, al suponer que la notificación de un auto se surte vía correo electrónico enviado por el Despacho o su Secretaría, pues, por el contrario, y, aun en virtualidad como ahora funciona el sistema judicial, en gran medida, son las partes o sus apoderados, según corresponda, quienes tienen el deber procesal de estar atentos a lo que ocurre en los procesos judiciales en los que están involucrados, mediante las vías idóneas para ello, que están consagradas en la legislación colombiana, sin trasladar dicha carga a la administración de justicia, a quien, a su vez, le compete garantizar los procedimientos establecidos para cada asunto, como lo es el trámite de notificación de una providencia. Carece de sentido exigir una carga a los servidores públicos que, en realidad, no está contemplada en el ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio, la parte activa de la lid se duele de que no le fue notificada en forma debida la providencia en la que se fijó el día 25 de mayo de 2022 a las 08:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo y, considera, la notificación que se surtió fue el correo electrónico remitido por el Despacho el día inmediatamente anterior, afirmación en la que no le asiste razón.

En primer lugar, mediante auto del 4 de mayo hogaño, se fijó el día 11 del mismo mes y año a las 10:00 de la mañana para surtir la reprochada diligencia. Sin embargo, en razón al memorial allegado vía correo electrónico, el mismo día de la audiencia, siendo las 10:43 de la mañana, por el apoderado judicial del señor ANDELFO PRADA, aun cuando ya había iniciado y se intentaba la comunicación con aquél, la Sala de Decisión accedió a su solicitud de aplazamiento, debido a las afectaciones en el estado de salud del abogado del actor (que probó con los anexos de su memorial) y, en dicha audiencia, el Magistrado ponente dictó un **AUTO**, mediante el cual fijó el día 25 de mayo de 2022 a las 08:30 de la mañana para la continuación de la misma y "*escuchar al apoderado de la parte demandante en su recurso*", sin lugar a más aplazamientos. Esa decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Al haber sido notificada en estrados y, conforme al artículo 295 del Estatuto General del Proceso, se cumplió el deber procesal de notificar en forma debida una providencia que fue proferida durante el transcurso de una audiencia, sin necesidad de realizar actuación adicional alguna o sin necesidad de garantizar la presencia de todas las partes, como lo pretende el actor, tal como sería el envío de un correo electrónico, pues tal acto no lo contempla la normativa. Por el contrario, el señor apoderado del demandante **tenía la carga de** estar atento a lo resuelto dentro del proceso y, sobre todo, a lo que había sido decidido por el Tribunal respecto de su **propia petición** de aplazamiento, con lo cual demostró, además, que sí conocía que el 11 de mayo de 2022 se llevaría a cabo una audiencia, que, en últimas, no se efectuó, precisamente, por solicitud de quien ahora ruega la nulidad.

Ahora, el vocero del libelista alude a un correo electrónico remitido por el Despacho el día 24 de mayo de 2022, aproximadamente a las 07:44 de la noche, con lo cual, según el horario judicial, se tendría en cuenta como notificado a las 08:00 de la mañana del día siguiente. En el punto está absolutamente equivocado el memorialista: como se dijo, la forma de notificación del auto mediante el cual se citó a la audiencia del 25 de mayo de 2022 fue en **estrados**. En modo alguno dicho correo electrónico constituye una forma de notificación consagrada por el legislador, ni hay lugar a sustituir lo informado a las partes (aun a las ausentes) desde el 11 de mayo de 2022 por tal comunicación electrónica.

En realidad, aquel mensaje de datos al que se refiere el profesional del Derecho no es otra cosa que el envío del *link* (enlace electrónico) para ingresar a la audiencia, mediante

la plataforma Microsoft Teams, sin que constituya la notificación de la misma, se itera. Se trata únicamente del enlace que deben seguir los apoderados y las partes para acudir, de forma virtual, a la audiencia que, con anterioridad, había sido programada y, para ello, no existe término alguno: el recibo del link de Microsoft Teams se envió a tiempo y no se trató de la actuación procesal que ahora extraña el vocero judicial, **con cierta deslealtad con la justicia**, pues el auto en el que se fijó la audiencia fue proferido a tiempo, dentro de la anterior audiencia, fue notificado en forma debida y **ese auto se produjo a petición del mismo abogado que hoy reclama**.

De manera que el Tribunal no pretermitió etapa procesal alguna, como lo reprocha la parte demandante, a quien se le han garantizado sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se han atendido sus solicitudes (como lo fue la de aplazamiento de la primera fecha programada) y, sobre todo, se ha cumplido el trámite dispuesto por el legislador para la notificación de las providencias, específicamente aquellas que se dictan en el transcurso de una audiencia. La etapa que extraña el memorialista se garantizó el 25 de mayo de 2022, pero, por ausencia del recurrente, no se pudo agotar y, por ende, el recurso de alzada se declaró desierto.

Por consiguiente, dadas las anteriores explicaciones, este Tribunal, en Sala Unitaria,

## **RESUELVE**

**Primero.- Se deniega** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

Antonio Bohorquez Orduz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia

**Radicado: 68001310300320180012402 Interno: 456/2020**  
Proceso: Verbal lesión enorme  
Demandante: ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ  
Demandado: ALBEY VILLAMIZAR MORA  
APELACIÓN SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al recurso de súplica oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 7 de septiembre de 2022, que negó la nulidad deprecada por ese extremo, se dispone **REQUERIR**, con carácter **URGENTE**, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que a la mayor brevedad, remita a este Despacho, la totalidad del expediente radicado 68001-31-03-003-2018-000124-00 correspondiente al proceso verbal de lesión enorme promovido por ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ contra ALBEY VILLAMIZAR MORA , el cual fue devuelto por la Secretaría de esta Corporación el pasado 14 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, librese la correspondiente comunicación y envíese.

CÚMPLASE

**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Magistrado

Firmado Por: